RESOLUCIÓN PS-GJ.1.2.6. {{NumResol}}. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

EXPEDIENTE No. {{NumExp}}

*“POR MEDIO DEL CUAL LA CORPORACIÓN ACOGE EL CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44.* {{CTecni}} *DEL* {{Date\_CTecni}} *Y AUTORIZA PRORROGA {{Clase\_permisos\_ambientales}}, OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN* PS-GJ.1.2.6.{{Num\_Resolucion}} DEL {{Date\_Resolucion}}*, A FAVOR DE LA XXXXXXXX.* *PARA EL {{Date\_Resolucion}} LOCALIZADA {{Npredio}} {{Zon}} {{Ndivision}}, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE {{MunPredio}} DEPARTAMENTO DEL META, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

El Director general de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena “Cormacarena” en desarrollo de sus funciones legales y las indicadas en la Ley 99 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1938 del 2018, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

ANTECEDENTES.

INFORMACIÓN REFERENTE A LA TRAZABILIDAD DE LA PRÓRROGA DE PERMISOS AMBIENTALES QUE EXISTA EN EL EXPEDIENTE.

Abro comillas “[…]

*CONCEPTO TÉCNICO PM-GA.3.44. .* {{CTecni}} *DEL {{Date\_CTecni}}*

INFORMACIÓN REFERENTE AL NUMERAL DEL CONCEPTO TÉCNICO DENOMINADO DE LA MISMA FORMA.

[…]” Cierro comillas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, establece como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95° Ibídem prescribe que toda persona debe proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Fundamentos Legales y reglamentarios

Que el artículo 1° numeral 2, de la Ley 99 de 1993 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que en elnumeral 12 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993,establece las siguientes funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros uso,* *Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que, el Artículo 38° de la Ley 99 de 1993, creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena CORMACARENA, como organismo rector de la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de su jurisdicción, la cual se encuentra demarcada en el artículo 2° de la ley 1938 del 21 de septiembre de 2018, el cual modificó el artículo 38° de la ley 99 de 1993, estableciéndola sobre todo el territorio del departamento del Meta, con excepción las zonas del Área de Manejo Especial incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Oriente Amazónico –CDA

Que, es deber del Estado velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y propender por la conservación y preservación de los recursos naturales, a fin de garantizar una mejor calidad de vida para sus habitantes. Por eso es que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en uso de sus facultades otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 a través de actos administrativos realizan las diferentes recomendaciones de orden técnico y jurídico para que las diferentes actividades desarrolladas en el área de su jurisdicción se ajusten a la normatividad ambiental vigente.

Que entre otros amparados en el artículo 53° de la Ley 99 de 1993, aunado a la necesidad de actualizar los protocolos de las condiciones normativas ambientales, el Gobierno Nacional expidió el decreto el Decreto 1076 de 2015 y el Congreso de la Republica consagró la Ley 1753 de 2015 artículo 179° nomas que regulan lo concerniente a las licencias ambientales.

Que en esa justa medida, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7.1 estableció los casos en los cuales debe modificarse la licencia ambiental, entre los cuales se encuentra:

1. *Cuando el titular de licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.*
2. *Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso y aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
3. *Cuando se pretendan varias las condiciones uso aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable de forma que genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.*
4. *Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.*
5. *Cuando el proyecto obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado la producción, el nivel de tensión y demás v características del proyecto.*
6. *Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiere al licenciatario para que ajuste tales estudios.*
7. *Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a Autoridad competente por parte de su titular.*
8. *Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales*.

Que el artículo 2.2.2.3.7.2. Ibídem establece, entre los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. *Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modiﬁcación; incluyendo plano y mapas de la localización, el costo de la modiﬁcación y la justiﬁcación.*
3. *El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modiﬁcaciones.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de inﬂuencia directa del proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de un petición que modiﬁquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 sección 7 Ibídem, establece respecto de las concesiones, unas disposiciones comunes relacionadas, en cuanto a que toda persona, natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

1. *abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
2. *riego y silvicultura;*
3. *abastecimiento de abrevaderos cuando se requiere derivación;*
4. *uso industrial;*
5. *generación térmica o nuclear de electricidad;*
6. *explotación minera y tratamiento de minerales;*
7. *explotación petrolera;*
8. *inyección para generación geotérmica;*
9. *generación hidroeléctrica;*
10. *generación cinética directa;*
11. *flotación de maderas;*
12. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
13. *Acuicultura y pesca;*
14. *Recreación y deportes;*
15. *Usos medicinales;*
16. *Otros usos similares.*

Que de acuerdo con el artículo 2.2.5.1.7.1 Ibídem, define el permiso de emisiones atmosféricas como aquel:

“*que concede la Autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica pública o privada dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso solo se otorgará a al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

Por su parte el artículo 2.2.5.1.7.2 Ibídem, establece los casos en que se requiere permiso de emisión atmosférica:

1. *Quemas abiertas, controladas en zonas rurales;*
2. *Descargas de humo, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
3. *Emisiones fugitivas dispersas, de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
4. *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
5. *Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga de puertos, susceptible de generar emisiones de aire;*
6. *Operación de calderas, o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
7. *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
8. *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
9. *Producción de lubricantes y combustibles;*
10. *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
11. *Operación de plantas termoeléctricas;*
12. *Operación de reactores nucleares;*
13. *Actividades generadoras de olores ofensivos;*
14. *Las demás que el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem, establece sobre el requerimiento del permiso de vertimientos:

*“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimiento a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA PRÓRROGA DEL PERMISO(S) DENTRO DEL EXPEDIENTE

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA);

RESUELVE

Artículo 1°.- Acoger en su totalidad *y* el concepto técnico No. PM-GA.3.44. .{{CTecni}} del {{Date\_CTecni}}, emanado de la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual hará parte del presente acto administrativo.

Artículo 2°.- Modificar el instrumento ambiental y autorizar la prórroga del {{Permiso\_ambiental\_objeto}}, otorgado mediante Resolución PS-GJ.1.2.6.{{ Num\_Resolucion}} {{Date\_Resolucion}} a favor de XXXXXXXX; por el término de {{Vigencia}} años contados a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, para {{Actividades\_realizar}}, localizadas en {{Zon}} la {{Ndivision}}, jurisdicción del municipio de {{MunPredio}} Meta.

Artículo 3°.- Requerir a la beneficiaria del permiso ambiental de {{Clase\_permisos\_ambientales}}, para que a partir de la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución PS-GJ.1.2.6.{{Num\_Resolucion}} del {{Date\_Resolucion}} , en lo que respecta a, INFORMACION REFERENTE A LA TRAZABILIDAD QUE EXISTA DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE, Allegando a la Corporación los soportes fotográficos correspondientes, los cuales serán constatados en posterior visita de verificación en campo.

Artículo °.- la beneficiaria de los permisos ambientales {{Clase\_permisos\_ambientales}}, en un término que no supere de los diez (10) días siguientes a la notificación y ejecutoria del presente acto administrativo, deberápublicar a su costa, en un periódico de amplia circulación a nivel Nacional y/o Regional, el encabezado y parte resolutiva de la presente providencia, allegando dentro de los tres (03) días siguientes a la publicación, un ejemplar que hará parte integral del expediente {{NumExp}}.

Artículo 34°.- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en los actos administrativos emitidos por esta Corporación, y el uso de los recursos naturales sin contar con la debida autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 o el artículo 62° de la Ley 99 de 1993 o la norma que las adicione, modifique o sustituya.

Artículo 35°.- Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo a la Alcaldía del Municipio de {{MunPredio}} en el departamento del Meta, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, para lo de su competencia

Artículo 36°.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a {{Nombre}} a través de su representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y/o a través de apoderado debidamente constituido en la {{Direccion}} {{Municipio}} correo electrónico {{Correo}} Celular {{Ntelefono}} en el evento de no poderse realizar la notificación electrónica, se deberá notificar con las reglas previstas en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

# Artículo 37°.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o publicación, según sea el caso ante la dirección General de la Corporación, de conformidad con el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

{{firma-director-cormacarena}}

|  |
| --- |
| **{{nombre-director-cormacarena}}** |
| **{{rol-director-cormacarena}}** |
| Director General de Cormacarena |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *Nombres y Apellidos completos* | | *Cargo* | *Firma* |
| *Proyecto:* | {{nombre-pro-juridico}} | {{rol-pro-juridico}} | {{firma-pro-juridico}} |
| *Elaboración Técnica* | {{nombre-pro-coordinador}} | {{rol-pro-coordinador}} | {{firma-pro-coordinador}} |
| *Revisión Técnica:* | {{nombre-coordinador-juridico}} | {{rol-coordinador-juridico}} | {{firma-coordinador-juridico}} |
| *Vo. Bo.* | {{nombre-tecnico-juridico}} | {{rol-tecnico-juridico}} | {{firma-tecnico-juridico}} |